

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión Rad.N°.2020-00220-00

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto y en atención al escrito con anexos allegados por el apoderado del extremo demandante, el despacho

RESUELVE.

PRIMERO. AGREGAR sin consideración legal, la comunicación con anexos provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con relación a la causal de devolución del oficio librado por este Juzgado para el decreto de la medida cautelar peticionada, mismo que fue devuelto por “*falta de pago de los derechos de registro*”. Consecuente con ello, se exhorta a dicho extremo procesal al cumplimiento de la carga legal que le compete, a fin de optimizar el tiempo y con ello el correcto acceso a la administración de justicia.

SEGUNDO. INCORPORAR al expediente para que conste, las guías y constancia de notificación emitidas por Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, allegadas por el apoderado judicial del extremo demandante, mismas que no surtieron sus efectos según lo expone la empresa de correo, en tanto fueron devueltas con anotación “no reside”.

TERCERO. DENEGAR la solicitud del mandatario judicial demandante, relacionada con el emplazamiento de los demandados, en tanto no se ajusta a los presupuestos indicados en el numeral 4 del Artículo 291 CGP, y mucho menos a lo dispuesto en el Artículo 8 del Dto. 806 de 2020.

SIGNIFÍQUESE al togado demandante que deberá intentar el envío de la notificación *estrictamente* con sujeción a las reglas del Artículo 291 del CGP, a la dirección inicialmente indicada en la demanda, para el caso de ÁNGELA ROSA VÁSQUEZ PALACIOS, mediante correo certificado, en el cual indicará su domicilio remitente y no, el del Palacio de Justicia, como inicialmente lo hizo, motivo por el que no obtuvo las guías con las anotaciones pertinentes del envío efectuado, conforme lo señala la constancia de la empresa postal.

De igual manera, para FERNANDO VÁSQUEZ PALACIOS habrá de proceder al envío de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 291 del Estatuto Procesal: *notificación en el exterior* (Estados Unidos), habida cuenta de que así lo indicó en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.

Todo lo anterior, a fin de garantizar el debido proceso, como derecho fundamental de la pasiva en este caso preciso. Sobre este punto, advierte este juzgador que el progenitor demandante tiene comunicación con sus hijos conforme lo expresó al final del primer párrafo de las denominadas “*peticiones*”

Suz-

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



especiales”, en donde advirtió *desacuerdo* con los titulares de los registros de nacimiento (herederos), para iniciar el trámite sucesoral de *mutuo acuerdo*, razón suficiente para que esta célula judicial asuma la realidad humana y el interés familiar como antecedente decisivo de la realidad jurídica de las partes en Litis.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 53 Hoy 03 de junio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria